



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Bonilla de Trujillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vinculado: Julia Esperanza Alegría López

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00185-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 09 de mayo de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 30 de mayo de 2018 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal séptimo concordante con la parte motiva de la sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

¹ Expediente físico cuaderno principal. Folios 316 a 333

² Expediente físico cuaderno principal. Folios 221 a 231



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa84afe93b493ce8680bcab6d54668939b01faa7b24eb449bd392f9060f08fc**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando García Benítez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00807-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 29 de abril de 2020, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 05 de septiembre de 2018 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956f1da00a5bc84d5996e4f310457d17e79525b4342a71b8fee812272ac5a24**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico cuaderno principal. Folios 313 a 331

² Expediente físico cuaderno principal. Acta audiencia inicial. Folios 276 a 282



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Gómez Osorio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00838**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, quien en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda¹, profirió providencia² con aclaración de voto³ el veinticuatro (24) de junio dos mil veinte (2020), notificada personalmente el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia⁴ proferida por este Despacho el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

¹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección Segunda, Subsección “A” veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), C.P.: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 11001031500020190474701.

² Folios 278 a 295

³ Folio 296 a 298

⁴ Folios 153 a 168



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452e32abebb9ba58194a7b8b7f220d7b4b7e85a9afba17d26984c37e12020c4**

Documento generado en 05/02/2021 02:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Milena Rodríguez Bastidas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00085-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el seis (06) de marzo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ sentencia² proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2387178e598e2b36e393307912716a25f63d86b4b0908447060502480ee28373

Documento generado en 05/02/2021 02:41:33 PM

¹ Folios 133 a 142

² Folios 86 a 95



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dagoberto Blanco Barragán

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia – Caja de Retiro de las fuerzas Militares (CREMIL)

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00253-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 3° de la sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO

¹ Folios 180 a 187

² Folios 146 a 150



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd19f0e3d1f52530ee818ce4d435ccc92a04f8b41adc6ae7950ac859603516**

Documento generado en 05/02/2021 02:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Camacho Guerrero

Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A -PAP DAS- y Archivo General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00418-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 13 de febrero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 25 de junio de 2019.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico cuaderno principal. Folios 662 a 675

² Expediente físico cuaderno principal. Folios 548 a 556



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Código de verificación: **fab398a6ada96142337a15968590c256a3c44599b57a9f5a40fd36007efa0b86**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS-
Vinculado: Sergio Evaristo Asprilla Mosquera
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00022-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2020¹ ordenó en el numeral 6° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca36478e233aa03f1d61e37fa7e62ba190c4e02a2f26bc4b75e113cd463487f6**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reposa en el expediente digital 2018-00022



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Eduardo Sarmiento Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00233-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) respuesta a requerimientos efectuados en autos del 05 de agosto de 2020 y 30 de octubre de 2020 y (ii) sobre programación de audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1. De la práctica de pruebas decretadas en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019.

El día 28 de mayo de 2019¹ se llevó a cabo la audiencia inicial² de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, siendo menester realizar las siguientes precisiones:

1.1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Pruebas documentales:

- **Oficio No.0728/19 del 28 de mayo de 2019**³. Respuesta a través de memorial de 24 de julio de 2019 expedido por el Jefe de Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (Expediente físico. Folio 220 e información digital contenida en CD que obra a folio 221).

- **Oficio No.0729/19 del 28 de mayo de 2019**⁴. Respuesta a través de memorial de 12 de julio de 2019 expedido por el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca (Expediente físico. Folio 219).

1.1.1. Prueba pericial:

El Despacho por medio de los autos del 05 de agosto de 2020⁵ y 30 de octubre de 2020⁶ realizó requerimientos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, entre otros, informara al Despacho si ya había sido valorado el señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con cédula de ciudadanía No.79'834.014 con el respectivo dictamen pericial en los términos del decreto de la prueba en la audiencia inicial del 28 de mayo de 2019⁷.

El Secretario Principal Sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta⁸ al anterior requerimiento por medio del correo electrónico⁹

¹ Expediente físico. Acta de audiencia inicial. Folios 189 a 194.

² Audiencia virtual y acta digital.

³ Folios 206 y 208

⁴ Folios 205 y 207

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+05+DE+AGOSTO+DE+2020.pdf/51e9af26-17c7-435c-b516-75ef54a23cfc>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+30+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/421f0a0c-7f6a-4527-a661-feb37b53ab8d>

⁷ Expediente físico. Acta de audiencia inicial. Folios 189 a 194

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "14RespuestaJuntaCalificacionBogota.pdf" y "12CalificacionPerdidaCapacidadLaboral"

⁹ juridica@juntaregionalbogota.co

allegado el 04 de noviembre de 2020 con el cual adjuntó el oficio No. JS-0018 del 03 de noviembre de 2020 y en donde manifestó:

“Me permito señalar que el caso se presentó en audiencia privada el día 30 de octubre de 2020, aprobándose el dictamen No 79834014-7715 (...) (Se anexa fiel copia). De otro lado los correo electrónicos para citar al médico ponente son: jalvarezlesmes@yahoo.com; carolina.mahecha@juntaregionalbogota.co”

En efecto, fue adjuntado el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL identificado con el No. 79834014-7715 y fechado del 30 de octubre de 2020. (PDF “14RespuestaJuntaCalificacionBogota.pdf” y “12CalificacionPerdidaCapacidadLaboral”)

Posteriormente desde el área de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se allegó mensaje de datos en el que informaron:

*“Dando cumplimiento a lo solicitado dentro del proceso de la referencia me permito remitir fiel copia del dictamen No 79834014 de fecha 30/10/2020. **NOTIFICACION DE DICTAMEN JRCIBC ANDRES EDUARDO SARMIENTO MORA C.C: 79834014 AUDIENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2020***

(...)

Se advierte que, proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente correo electrónico, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, se remitirá el expediente una vez se reciba la respectiva consignación de los honorarios a Junta Nacional por parte de la entidad remitente.

Acorde con lo dispuesto por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en el aludido memorando, se admite que durante la vigencia de estas medidas, se alleguen los recursos al siguiente correo electrónico institucional: radicacion@juntaregionalbogota.co

Es importante aclarar que, ÚNICAMENTE, no procederán los recursos mencionados anteriormente, en los casos en que el dictamen se haya proferido en virtud de una solicitud personal en el que se tenga como objeto reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, entidades bancarias o compañía de seguros, personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

En consideración a lo anterior, se tiene por aportado al proceso la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante en audiencia de pruebas de fecha 28 de mayo de 2019, y se ordenará correr traslado a las partes¹⁰ para que de ser necesario, presenten solicitudes relacionadas con la contradicción del dictamen.

¹⁰ enderkardenas@hotmail.com , decun.notificacion@policia.gov.co , luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, ender_care@hotmail.com , juridica@juntaregionalbogota.co

El dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como prueba a favor de la parte demandante y además de ser enviado a través de correo electrónico a las partes, quedará a su disposición en la Secretaría del Despacho por un término no inferior a diez (10) días.

2. De la programación de audiencia de pruebas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o **peritos** con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término del artículo 180 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y encontrándose el medio de control en etapa probatoria, debe citarse las partes a la correspondiente audiencia de pruebas en atención a lo señalado en los artículos 181 y 219 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **CORRER TRASLADO** a las partes¹³ del dictamen pericial incorporado al proceso de manera digital y que reposa en OneDrive en los archivos PDF denominados “14RespuestaJuntaCalificacionBogota.pdf” y “12CalificacionPerdidaCapacidadLaboral” para que de ser necesario, presenten a través de correo electrónico solicitudes relacionadas con la contradicción del dictamen.

El dictamen debe ser enviado a través de correo electrónico y queda a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho por un término no inferior a diez (10) días.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (modalidad virtual), el día **18 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: CITAR a los siguientes peritos a través Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca¹⁴, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (modalidad virtual), el día **18 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

- Jorge Alberto Álvarez Lesmes (médico ponente).

¹³ enderkardenas@hotmail.com , decun.notificacion@policia.gov.co , luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, ender_care@hotmail.com , juridica@juntaregionalbogota.co

¹⁴ jalvarezlesmes@yahoo.com ; carolina.mahecha@juntaregionalbogota.co, juridica@juntaregionalbogota.co

- Nubiola Osorio de Zuluaga (Psicóloga).
- Ana Lucía López Villegas (médica).

Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁵ y PCSJA20-11581¹⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c5b528a927dc738e7712f623c4490d2e7ee2f8d411d67b8b7f6e5a9a5807506
Documento generado en 05/02/2021 02:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia López Sastoque

Demandado: Instituto Nacional de Cancerología

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00286-00

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020), desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y CONFIRMÓ el auto² proferido por este Despacho en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019, en cuanto rechazó el testimonio solicitado por el recurrente, de no ser porque dicha providencia no produce efectos según lo establecido en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual “*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada*”

Como quiera que en el presente caso se profirió sentencia por parte de este Despacho el día 28 de enero de 2020 y la misma no fue apelada, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

¹ Folios 52 a 55

² Folios 177 a 181



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5997172de3f88b8555afa05d68be834a2d667c9b8cd7dbbd57f4dc2d7a24d43**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de Fabio Domínguez Sanclemente
Vinculada: Irma María Domínguez Sanclemente
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) las notificaciones ordenadas en el auto de 28 de junio de 2019¹ a los herederos indeterminados y parte vinculada y (ii) sobre programación de audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Trámite de notificaciones de las personas vinculadas en auto del 28 de junio de 2019.

Frente a los trámites adelantados sobre cada diligencia de notificación deben realizarse las siguientes precisiones:

1.1 . Parte demandada (herederos indeterminados).

- Notificación personal de *curador ad litem* surtida el día 08 de julio de 2020².

1.2. Parte vinculada Irma María Domínguez Sanclemente.

- Comunicación de notificación personal: Certificado de entrega de Inter Rapidísimo S.A. (f.109)
- Notificación por aviso: Envío a través de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 con guía No. RA232883886CO³ con constancia de entrega del 30 de enero de 2020.

2. Programación de audiencia inicial.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

¹ Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 69 a 72.

² Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 136 y 137. Tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19 la diligencia se realizó previa autorización de ingreso a la Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicada en el CAN.

³ Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 116 y 118

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada general de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020, a folios 125 a 132 del cuaderno principal del expediente físico.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 124 del expediente físico

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ como apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico⁶, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA⁷ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁸ allegado de manera digital al correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c316906f61d51da4cad85f80d0c0f3fdc295538d1edf57f3698596c280824c5c
Documento generado en 05/02/2021 02:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Consulta Drive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Correo electrónico Dra. MARIA FERNANDA MACHADO paniaquabogota4@gmail.com

⁷ alejandrobaz48@gmail.com, paniaquabogota4@gmail.com, paniaquacohenabogadossas@gmail.com

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de Fabio Domínguez Sanclemente

Vinculada: Irma María Domínguez Sanclemente

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de Fabio Domínguez Sanclemente (q.e.p.d) y la parte vinculada IRMA MARÍA DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional ya cumplido, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones** de la reforma¹ de demanda admitida mediante el auto del 28 de junio de 2019², en resumen, son las siguientes:

1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó pensión de vejez a favor del señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.15'852, por valor de \$761.978 y con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Lo anterior por cuanto aduce la entidad demandante que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE se reliquidó de manera errónea sin la observancia del párrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que el reconocimiento efectuado en dicha resolución no se encuentra ajustado a derecho pues el valor de la mesada es inferior a la reconocido y no se puede ordenar su pago.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho la demandante, se solicitó efectuar el estudio de la prestación del señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

1.1.3. Que se declare que el señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE no es beneficiario de las sumas reliquidadas mediante la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS que llegasen a reclamar el derecho pensional con ocasión del fallecimiento del causante.

1.1.4. Que se declare que el señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE no es beneficiario del retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución GNR 415955 del

¹ Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 45 a 56.

² Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 69 a 72.

02 de diciembre de 2014 a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS con ocasión del fallecimiento del causante.

1.2. Los **hechos** expuestos por la parte demandante y extraídos de la reforma de demanda, en resumen, son los que a continuación se exponen:

1.2.1. Mediante Resolución No. 2233 del 24 de marzo de 1995 se reconoció pensión de VEJEZ al señor DOMINGUEZ SANCLEMENTE FABIO, con base en 894 semanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$97,704.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 66% generando una mesada de \$97,704.00 efectiva a partir del 16 de diciembre de 1993.

1.2.2. Mediante Resolución No. GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 se reliquidó la pensión de VEJEZ con base en 892 semanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$1,154,512.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 66% generando una mesada de \$761,978.00 efectiva a partir del 12 de agosto de 2012. Dicho valor reliquidado no fue ingresado a la nómina y tampoco se ingresó el valor por concepto de retroactivos que ascendió a la suma de \$11.877.744.

1.2.3. Mediante Resolución No. GNR 140386 del 14 de mayo de 2015 se negó el pago del retroactivo ordenado en la Resolución No. GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 y la reliquidación de la pensión de vejez. Adicionalmente, se le solicitó al pensionado autorización para revocar dicho acto administrativo.

1.2.4. Mediante Resolución No. GNR 44546 del 10 de febrero de 2016 se negó la reliquidación de la pensión de vejez. Adicionalmente se solicitó nuevamente la autorización para revocar la Resolución No. GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014.

1.2.5. Mediante Resolución No. GNR 85949 del 22 de marzo de 2016 se resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo.

1.2.6. Mediante resolución VPB 24473 del 9 de junio de 2016, COLPENSIONES, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 44546 del 10 de febrero de 2016.

1.2.7. El señor FABIO DOMINGUEZ SANCLEMENTE no dio autorización para revocar el acto administrativo resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014.

1.2.8. El señor FABIO DOMINGUEZ SANCLEMENTE falleció el 13 de junio de 2018.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda y su respectiva reforma, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del demandado del señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente³:

“(...) respetuosamente solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en CONSERVAR la inactividad en nómina de Resolución GNR 415955 02 de diciembre de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES –

³ Expediente físico. Cuaderno principal No. 1. Folios 46 a 47.

mediante la cual ordena reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor del señor DOMINGUEZ SANCLEMENTE FABIO, con fundamento en el decreto 758 de 1990, arrojando como cuantía de la prestación la suma de \$ 851.559 para el año 2014. Reconociendo un retroactivo pensional en cuantía de \$11.877.744 Prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201412 que se paga en periodo 201501 en La central de pagos del banco BBVA ABONO A CUENTA DE BOGOTA CHICO RESERVADO. Una vez verificado el certificado de ingresos del aplicativo de nómina de pensionados de esta entidad se constata que el valor reliquidado no fue ingresado a la nómina y tampoco se ingresó el valor por concepto de retroactivos que ascendió a la suma de \$11.877.744.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

1. La demanda se encuentra fundada en derecho , toda vez que mediante la resolución GNR 415955 02 de diciembre de 2014, se reliquida la prestación conforme al Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que al efectuar la liquidación de la prestación se realizó sin la observancia de lo contemplado en el Parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, razón por la cual, una vez efectuada la liquidación de la prestación reconocida, se dio aplicación a un IBL: 779,186.00 con un porcentaje del 66.00%, arrojando la suma de \$514,263.00 , sin embargo en vista que el valor relacionado es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la mesada se aumenta a su equivalente, es decir en cuantía de \$515,000.00 para el año 2010.

2. Es así, que en atención al principio de favorabilidad se dio aplicación al decreto 758 de 1990, resultando que el valor de la mesada es inferior a la ya reconocida, por lo tanto no es posible efectuar la reliquidación de la mesada. En consecuencia, la reliquidación ordenada mediante la Resolución No. GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014, se realizó de manera errónea, razón por la cual no es posible que se ordene su pago.

(...)

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en CONSERVAR la inactividad en nómina de la resolución GNR 415955 02 de diciembre de 2014, por no encontrarse ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que la prestación se reliquidó de forma errónea, sin que se encuentre

ajustada a derecho, al reconocer una mesada superior a la que en derecho corresponde.”

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

Sin pronunciamiento por parte de los herederos indeterminados ni de la parte vinculada señora Irma María Domínguez Sanclemente.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento. (...)*”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

1.2 Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁴.*
(Resalta el Despacho)

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (Resalta el Despacho)

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 mediante la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones reliquidó una pensión de vejez a favor del señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE.

Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico debido a que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del demandado no se realizó conforme al parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990 habiéndose aplicado el IBL: 779,186.00 con un porcentaje del 66.00%, lo cual da como resultado la suma de \$514,263.00; sin embargo en vista que el valor relacionado es inferior al SMLMV del año 2018 (fecha de presentación de la demanda), el valor de la mesada debió aumentarse a su equivalente, es decir en cuantía de \$515,000.00 para el año 2010, por lo cual resulta errónea la reliquidación ordenada mediante la Resolución No. GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014 y por lo tanto también es errónea la orden de su pago.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se pide que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario público al pagarse al demandado una mesada pensional y retroactivo superiores a los que legalmente le corresponde. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone. Por lo tanto, no es posible establecer sólo con un valor enunciado que se aduce en la demanda como un perjuicio irremediable para la entidad estatal.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada, más aún cuando la misma entidad se ha sustraído de efectuar el pago por inactividad en nómina, tal y como lo manifiesta en la solicitud.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tenga los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de

los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se aporten, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse así sea sumariamente, y ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

Por demás, se tiene que el señor FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE falleció el 13 de junio de 2018 conforme al registro civil de defunción que reposa en el expediente físico a folio 43 y si bien subsiste el debate sucesoral ante unos herederos indeterminados y una parte vinculada, no se tiene certeza de que hayan sumas de dinero reclamadas por presuntos herederos con base en la resolución cuya nulidad se solicita. Además de ello, la entidad demandante manifestó que dicho pago permanece en un estado inactivo en nómina sin haberse efectuado aún.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18cceb14c8099c7ac658cae6334b2bf0d0cb2cf7b6e424695e79b4d238b652**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Jesús Colmenares Botello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00335-00

El Despacho profirió sentencia condenatoria el día 25 de octubre de 2019¹ la cual fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, razón por la que se citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA y posteriormente se dispuso el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal por medio de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2020², ordenó la devolución del expediente advirtiendo la ausencia de notificación personal de sentencia al Ministerio Público y la inserción errada del acta de audiencia de conciliación correspondiente a un expediente distinto al de la presente causa.

De acuerdo con la constancia de notificación³ del fallo del 25 de octubre de 2020, no se observa que la misma haya sido realizada con envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la delegada del Ministerio Público asignada a este Despacho Dra. Yalith Lucía Torres Fernández quien cuenta con las siguientes direcciones de correo para notificaciones electrónicas: prociudadm81@procuraduria.gov.co y procuraduria81bogota@hotmail.com.

Conforme a ello, se tiene que la providencia del 25 de octubre de 2020 no fue debidamente notificada, situación que converge en nulidad según lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 133 y siguientes ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad de las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De conformidad con lo anteriormente reseñado y las actuaciones surtidas en el proceso, no se evidencia que el Ministerio Público haya sido notificado de la sentencia del 25 de octubre de 2019 tal y como se establece en el artículo 289 del CPACA, por lo cual la Secretaría del Despacho deberá verificar si la notificación aludida tuvo lugar y en caso afirmativo deberá anexarse al expediente la constancia correspondiente y dejar las constancias del caso, de lo contrario, procederá a realizar el acto procesal de notificación personal de conformidad

¹ Expediente físico. Folios 237 a 251. Folios 131 a 137

² Expediente físico. Folios 237 a 251. Salvamento de voto visto a folio 252.

³ Expediente físico. Folio 138



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

con los artículos 198, 203, 205 y 289 de la ley 1437 de 2011, en las direcciones de correo electrónico validados para su delegada y el término en ella concedido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fijación del estado de la presente providencia.

Ahora bien, el inciso final el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que la nulidad por indebida notificación *solo beneficiará a quien la haya invocado*, y como bien lo advierte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 17 de septiembre de 2020, la notificación al Ministerio Público no implica que se habiliten nuevos términos para los demás sujetos procesales, por cuanto esto fueron debidamente notificados de la sentencia de primera instancia.

De otra parte, revisada la documental, obra a folio 166 del expediente físico acta de conciliación que de acuerdo a su contenido corresponde al proceso No. 110013335014-2018-00460-00 el cual según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos está actualmente a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda bajo el conocimiento del Magistrado Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola y con última actuación procesal del 11 de diciembre de 2020 al Despacho para sentencia.

Para ello, debe la Secretaría adelantar las actuaciones necesarias para anexar el acta original de audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que corresponde al presente medio de control o presentar un informe de si la misma aún no ha sido realizada. Empero, debe advertirse que si la notificación personal del fallo de primera instancia no se realizó al Ministerio Público, las actuaciones posteriores son nulas, y sería del caso convocar nuevamente a las partes a audiencia de conciliación en tratándose de sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sin embargo, tal trámite de citar a audiencia de conciliación, quedó condicionado según la modificación que introdujo el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. La norma en comento dispuso:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, lo procedente es requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presenta auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**,



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

que a través de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2020 ordenó la devolución del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presenta auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

CUARTO: Cumplido el término aquí concedido **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb3882f20d60999951ebfd0dbd46fc03817a81e343eededaa9ed879c552a75**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00427-00**

El día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada y que fueron requeridas por auto del 13 de marzo de 2020².

A través de auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho evidenció que las pruebas aportadas por la parte demandada en correo del 20 de julio de 2020 se encontraban incompletas, pues no se allegó certificación correspondiente a los derechos laborales pagados por dicha entidad y/o desprendibles de pago concernientes al año 2017, respecto de la señora Ruth Ocampo Hernández.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho, remitió correo electrónico, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE el día 11 de septiembre de 2020, para efectos de informarle del requerimiento realizado en el referido auto y con copia al abogado Carlos José Mancilla, como apoderado de la parte demandante.

De igual modo, revisado el expediente digital, se tiene que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento. Además, se debe aclarar que, según los documentos allegados el 20 de junio de 2020, lo único que consta acerca de los derechos laborales del año 2017, refiere a la certificación suscrita el 6 de abril de 2020 por la Directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, pero solo en lo concerniente al pago de dominicales, festivos y recargos nocturnos, por lo que se echa en falta lo atinente a los demás emolumentos laborales, tales como prima de antigüedad, prima técnica, prima de navidad, prima de vacaciones, etc., tal como aparece en los desprendibles de nómina allegados respecto de los años 2014, 2015 y 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha la Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., no ha dado cumplimiento a la orden dada mediante auto del 28 de agosto de 2020, que refiere a: certificación correspondiente a los derechos laborales pagados por dicha entidad y/o desprendibles de pago concernientes al año 2017, respecto de la señora Ruth Ocampo Hernández

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR al Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., para que dé respuesta al correo remitido por la Secretaría de este Despacho el 11 de septiembre de 2020 y dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

¹ Folios 118 a 121.

² Folio 128.

Por lo tanto, para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, junto con la digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 20 de febrero de 2020³, del auto del 13 de marzo de 2020 y del auto del 28 de agosto de 2020, al correo de notificaciones de la Subred Centro Oriente E.S.E notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, con copia al correo electrónico facilitado por la parte demandante carlosjmansilla@hotmail.com.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

ADVIERTASE a la autoridad requerida, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, en caso de persistir renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

³ Folios 118 a 121.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6549fe1828c766d728922fe9b9648739463871c242a3c7d64a06bfe61adc24e8

Documento generado en 05/02/2021 02:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Berusca María Romero de la Espriella

Demandado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-447-00

El día 3 de diciembre de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Integración Social, contra la cual las PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación².

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación en tratándose de sentencia condenatoria contra una entidad pública. Sin embargo, tal trámite de citar a audiencia de conciliación, quedó condicionado según la modificación que introdujo el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. La norma en comento dispuso:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, lo procedente es requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, se ordena:

REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presenta auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

¹ Sentencia reposa en el expediente digital.

² Recursos de apelación allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, parte demandada en 16 folios, el día 16 de diciembre de 2020 y agregados al expediente digital, parte demandante memorial de apelación en 15 folios, el día 11 de diciembre de esta anualidad.

De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

Cumplido el término aquí concedido **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002969907eaf22abf9e67453aedcd99b6842455eaf0690491b698130bc0beee**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dorian Isaza Osorio

Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00091-00

El día 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Despacho libró los oficio No. 0011/20 del 25 de febrero de 2020² y No. 013/20 del 5 de marzo de 2020³. Igualmente, el día 28 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas⁴.

Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que si bien se elaboraron los oficios por parte de la Secretaría del Despacho, estos solo cuentan con sello de radicación de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y no existe prueba de su envío ante la entidad demandada o mensaje de datos a través de correo electrónico del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E., no ha dado cumplimiento a las siguientes ordenes: (i) rendir informe juramentado decretado a favor de la parte demandante en audiencia inicial del 25 de febrero de 2020; y (ii) certifique la fecha de terminación contrato suscrito con el demandante, toda vez que a folio 20 aparece que lo fue el 31 de diciembre de 2017 y el demandante señala que la vinculación se dio hasta el 16 de enero de 2018.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR al Subred Integrada de Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E., para que dé respuesta al oficio No. 0011/20 del 25 de febrero de 2020⁵ y No. 013/20 del 5 de marzo de 2020⁶. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la orden dada en la audiencia inicial se ordena a la Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, junto con la digitalización del presente auto, acta de audiencia inicial del 25 de marzo de 2020, oficios No. 0011/20 del 25 de febrero de 2020⁷ y No. 013/20 del 5 de marzo de 2020⁸ y el cuestionario presentado por la parte actora el 3 de marzo de 2020 y que reposa a folios 261 y 262 del expediente físico al correo de notificaciones de la Subred Sur Occidente E.S.E defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co,

¹ Folios 149 a 152

² Folios 254 y 260

³ Folios 263 a 264

⁴ Reposa en el expediente digital 2019-00091 PDF "Acta de audiencia de pruebas 2019-0091.pdf"

⁵ Folios 254 y 260

⁶ Folios 263 a 264

⁷ Folios 254 y 260

⁸ Folios 263 a 264

diancac@yahoo.es y sparta.abogados@yahoo.es y a todas las direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ba3dbbc5537a48466425e01bfaf99c2c21d0dd8a39fef61b4f0884262dae50
Documento generado en 05/02/2021 02:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Stella Baracaldo González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00093-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 06 de marzo de 2020, **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación por solicitud de la parte demandante, y declaró la terminación del proceso.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d91b205fd14278fd08219e64bf10f091d1aee2b42fbd3c839050a9eff10b3f3

¹ Expediente físico. Folios 290 y 291



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Documento generado en 05/02/2021 02:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Alberto Quintín Cepeda

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00153-00

En consideración a que Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá allegó al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero 2020¹ y requerida mediante auto del 28 de agosto de 2020² el Despacho **dispone**:

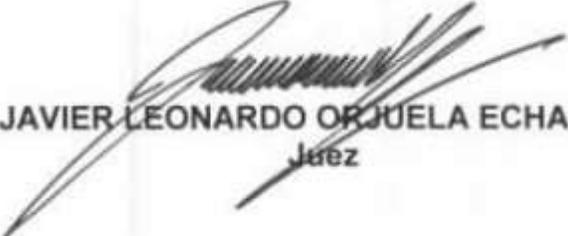
Por **Secretaría del Despacho**, envíese al correo electrónico del parte demandante la documental allegada por parte de Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de septiembre de 2020, Oficio No. 2020EE10145 O, con adjunto los siguientes PDF: “*REITERACION RESPUESTA JUZGADO 14.pdf (1.23 MB), IMG_20200921_161019.jpg (1.95 MB), IMG_20200921_161044.jpg (1.74 MB), IMG_20200921_161054.jpg (1.53 MB), IMG_20200921_161034.jpg (1.72 MB)*”

PONER en conocimiento de la parte demandante la prueba documental incorporada al proceso para que de ser necesario, en el término de tres (03) días haga su respectivo pronunciamiento.

Una vez cumplido el término anterior y en caso de no existir algún pronunciamiento en relación con la prueba incorporada, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes. La documental deberá ser enviada al correo de correspondencia electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Folio 59

² Reposo en el expediente digital 2019-000153

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a57d134a6f6d08c1fc63dd80bcc3ee160634617febdf67928ade6f093903**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00154-00

El día 29 de octubre de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contra la cual la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación².

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación en tratándose de sentencia condenatoria contra una entidad pública. Sin embargo, tal trámite de citar a audiencia de conciliación, quedó condicionado según la modificación que introdujo el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. La norma en comento dispuso:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, lo procedente es requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, se ordena:

REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo

¹ Reposa en el expediente digital

² Recurso de apelación allegado el día 9 de noviembre de 2020, en 8 folios y agregados al expediente digital.

conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

Cumplido el término aquí concedido **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5793dc821fbec3a4b8f49ddce6b42328d0eda81d57a8a9a7cdee2415b9649d4**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchán Díaz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00155-00

El día 4 de noviembre de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contra la cual la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación².

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación en tratándose de sentencia condenatoria contra una entidad pública. Sin embargo, tal trámite de citar a audiencia de conciliación, quedó condicionado según la modificación que introdujo el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. La norma en comento dispuso:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, lo procedente es requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, se ordena:

REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto manifiesten al Despacho si les asiste ánimo conciliatorio. En caso afirmativo, deberán presentar la respectiva fórmula conciliatoria para proceder a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. De lo contrario, de no hacer manifestación alguna, o de no asistirles ánimo

¹ Reposa en el expediente digital

² Recurso de apelación allegado el día 17 de noviembre de 2020, en 6 folios y agregados al expediente digital.

conciliatorio, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

Cumplido el término aquí concedido **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbde8a84b3cc716756dd95f48524cdfd958aab0c3f69450c1d952f54164dd**
Documento generado en 05/02/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>